



Derechos territoriales de los Pueblos Indígenas

*Elementos de la legislación
especial indígena en materia
de derechos territoriales*

Red de Solidaridad Social
Director General (E)
Luis Alfonso Hoyos Aristizabal

Subdirector General Administrativo Financiero
Armando Escobar Sánchez

Directora Técnica Programa de Atención a la Población Desplazada
Patricia Luna Paredes

Proyecto Protección de Tierras y del Patrimonio de la Población Desplazada

Gerente Unidad de Gerencia
Myriam Hernández Sabogal

Asesor Técnico Administrativo
Juan Pablo Díaz Lascar

Área Jurídica
Daniel Rubio Jiménez
Ricardo Sabogal Urrego

Área Catastral
Ivonne Astrid Moreno Horta
Raúl Emilio González Jaimes

Componente Social
Alba Lucia Zuluaga Langton
Sandra Patricia Martínez
María de la Luz Vásquez

Área Monitoreo y Evaluación
Luis Alberto Clavijo Cuineme
Pedro Julián Gómez Chaparro

Componente Comunicación y Capacitación
Yezid Campos
Dora Patricia Durán León

Área Étnicos
Claudia Helena Mejía Fernández
Eduardo Aríza Vera
Johana Herrera Arango

Equipos Regionales:

Oriente Antioqueño

Carmenza Posada Acevedo
Juan Antonio Espinosa Moreno

Bolívar-Sucre, Montes de María

Alvaro Rafael Tapia Castelli
Nelson Enrique Silva Niño

Norte de Santander, Zona Catatumbo

Jorge Augusto Bonil Cubides
Monica Johana Rueda Rincón
José Rene García Colmenares

Cauca-Valle

Sergio Enrique Rodríguez Tovar

Asesores regionales del Subproyecto de “Fortalecimiento Comunitario e Institucional para la Protección de los Derechos Territoriales de los Grupos Étnicos Afectados por el Desplazamiento en el Pacífico Colombiano”:

Luz Stella Rodríguez, Germán Casama Gindrama, Carlos Heiler Mosquera, Luis Armando Ortiz, Jorge Andrés Sánchez

Para esta publicación contribuyeron con sus aportes:

Miguel Vásquez Luna, Esperanza Pacheco

Corrección de Textos:

María Clara Llano Restrepo

Portada, diseño y diagramación:

Alexandra Medina Alvarez

Ilustraciones:

Cartografía social resguardos indígenas
Emberas y Eperaras, Siapidaras

*Este texto se puede citar,
siempre que se indique la fuente

PROYECTO PROTECCIÓN DE TIERRAS Y PATRIMONIO DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA

Carrera 10 No 27 – 27

Edificio Bachue Of 702

Correo Electrónico: Proyectierras@cablenet.co

Teléfonos: 5998227- 5661590

ISBN:

Bogotá. Junio 2005



Índice

Presentación

5

1.	Situación de los pueblos indígenas en la región del Pacífico Colombiano	7
2.	Breve historia de los derechos de los pueblos indígenas	10
2.1.	Período Colonial	
2.2.	1890-1990	
2.3.	Constitución Política de 1991	
2.3.1.	Principios Generales Establecidos en la Constitución	
3.	Derechos en Materia de Autoridad y Gobierno	14
3.1.	Derecho a la Autodeterminación Cultural	
3.2.	Derecho a la Autonomía	
3.3.	Jurisdicción Especial Indígena	
3.3.1.	Límites de la Jurisdicción Especial Indígena	
3.4.	Fuero indígena	
4.	Derechos Territoriales	20
4.1.	El Derecho Internacional de los Pueblos Indígenas y Tribales a la Propiedad sobre la Tierra.	
4.2.	El Derecho de los Pueblos Indígenas a la Propiedad Colectiva sobre la Tierra.	
4.3.	Dotación y Titulación de Tierras Colectivas	
4.4.	Los Resguardos	
4.5.	Las Entidades Territoriales Indígenas	
5.	Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas Afectados por el Desplazamiento Forzado	26
5.1.	Normas de Protección	
5.2.	Tratamiento Integral	
	Anexo 1: Derechos Indígenas en la Constitución (Tabla)	30
	Anexo 2: Marco Legal de La Jurisdicción Especial Indígena	43

Presentación

Este Cuaderno es un aporte del Proyecto Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada¹, al trabajo que adelantan las organizaciones, los líderes, los profesores y las autoridades indígenas, en pro de la protección de sus comunidades, sus territorios y sus formas de vida.

También es una herramienta para los funcionarios públicos que deben promover y realizar programas destinados a los pueblos indígenas.

En este Cuaderno de Trabajo vamos a explicar el alcance de los derechos de los pueblos indígenas en materia de **territorio**.

¿Por qué hablamos del alcance de los derechos?

Porque no sólo vamos a reconocer las principales normas que protegen los territorios de los pueblos indígenas, sino también la jurisprudencia que han producido las altas cortes con el mismo fin.

Jurisprudencia

La jurisprudencia es la interpretación y aplicación de las normas por parte de los jueces de la República.

El resultado de la interpretación y aplicación de las normas son las sentencias.

Las sentencias las producen los jueces para responder a las demandas.

Las sentencias establecen sub-reglas mediante las cuales se define el alcance de los derechos, atendiendo a que la realidad es dinámica y la ley debe adaptarse a ella.

Las Altas Cortes

Los jueces de más alto rango en la República de Colombia están agrupados en cuerpos colegiados (varias personas como en los cabildos) denominados Cortes, y sus integrantes se llaman Magistrados.

Existen cuatro cortes: la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura.

En este Cuaderno de Trabajo conoceremos el alcance de los derechos territoriales indígenas y los límites que impone su relación con el ordenamiento jurídico nacional, de acuerdo con las sentencias que sobre la materia han expedido las altas cortes.

¹ Programa ejecutado por la Red de Solidaridad Social y apoyado por el Fondo Post Conflicto del Banco Mundial y la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo -ASDI-

Para entrar en el tema comenzaremos con una presentación que hacen los líderes de las organizaciones indígenas de la región, sobre la situación de los pueblos indígenas del Pacífico y los grandes problemas que afectan sus territorios.

Continuamos con un breve recuento histórico de los derechos adquiridos por los pueblos indígenas durante tres momentos claves de su historia: la Colonia, el Período que va de 1890 a 1990, y el año de 1991 cuando se expidió la Constitución Política de Colombia. Allí nos detendremos para conocer el marco constitucional de los derechos de los pueblos indígenas.

En el tercer capítulo destacamos los principales derechos actuales que en materia de Autoridad y Gobierno sobre sus territorios tienen los pueblos indígenas. Vamos a hablar sobre la autonomía que tienen los pueblos indígenas, en qué consiste, cuál es el alcance y cuáles son los límites de la misma.

Luego nos detendremos en los derechos que los pueblos indígenas han conseguido sobre sus territorios. Básicamente hablaremos de propiedad colectiva y protección de la propiedad.

Finalmente llegaremos a un tema que nos interesa especialmente en este momento como es la protección de las tierras colectivas de los indígenas afectados por el desplazamiento forzado. Responderemos la siguiente pregunta: ¿Qué instrumentos legales existen hoy para proteger las tierras de los desplazados que pertenecen a los pueblos indígenas? ¿Qué alcance tienen estos instrumentos?

Sabemos que para proteger el territorio no basta conocer los derechos. El ejercicio de estos derechos va de la mano con el trabajo organizativo, y requiere de la efectiva promoción y protección de los mismos por parte del Estado.

Estos dos trabajos, el organizativo y el de promoción y protección de los derechos, ayudan a pensar y a llevar a la práctica estrategias de gobernabilidad para los pueblos indígenas, es decir, formas efectivas de gobernar para garantizar la protección de las comunidades y sus territorios, especialmente de aquellos susceptibles de ser afectados por el desplazamiento forzado.

Situación de los Pueblos Indígenas en la Región del Pacífico

Germán Casama², Higinio Obispo³

Los pueblos indígenas que habitamos en la región del Pacífico somos hombres y mujeres con culturas vivas, con luchas comunes por un presente y un futuro dignos.

Tenemos nuestras propias formas de satisfacer nuestras necesidades; tenemos distintas formas de apropiación territorial, así como sistemas normativos y de gobierno propios.

Somos descendientes de Caragabí, Ancoré, Ewuandama, Nala, Tata Wala y otros Dioses que nos han enseñado a convivir, y por ello hemos permanecido en estos territorios de generación en generación.

Los Embera, Tule, Zenú, Katíos, Chamí, Wounaan, Awá y Eperara Siapidara somos pueblos que trabajamos en procesos autónomos, con cultura e historia propias. Habitamos territorios ricos en recursos naturales y biodiversidad, territorio de jais, shimias, wandras, ipawa, putawa, y otros seres espirituales que nos acompañan y protegen, territorios que compartimos con las comunidades negras, reconociendo y respetando nuestras diferencias como grupos étnicos.

La región del Pacífico colombiano se ha caracterizado por presentar los más altos índices de Necesidades Básicas Insatisfechas del país.

En esta región se presenta una problemática que tiene que ver con:

- La creciente colonización
- El saqueo de los recursos naturales
- La deforestación para la siembra de pastos con fines ganaderos y para cultivos agroindustriales como la palma africana.
- El aumento de las tierras destinadas a cultivos de uso ilícito.
- La fumigación que destruye la flora y la fauna, contamina los ríos y afecta la biodiversidad y la salud humana
- El asesinato y el desplazamiento de comunidades negras y pueblos indígenas
- la disputa territorial de los grupos armados
- La violencia que se vive en la región

Teniendo en cuenta esta situación, los líderes y autoridades Indígenas estamos luchando por mantener los lazos de solidaridad, pues es nuestro compromiso avanzar en la construcción de pueblos con autonomía, en el marco de nuestros derechos.

2 Asesor del Proyecto Fortalecimiento Comunitario e Institucional para la Protección de los Derechos Territoriales de los Grupos Étnicos Afectados por el Desplazamiento en el Pacífico Colombiano.

3 Delegado de la ONIC al Comité Directivo del Proyecto de Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada

Por eso estamos trabajando en la definición e implementación de nuestros Planes de Vida, que parten de las cosmovisiones propias para lograr el fortalecimiento de la identidad cultural, la participación en la toma de decisiones y la búsqueda de mejores condiciones de vida.

No podemos permitir que el conflicto social, económico, ambiental y político que se presenta en el país, y que ha venido recrudeciéndose en la región, afecte la unidad y la organización de nuestros pueblos.

Por eso tenemos que reafirmar nuestra lucha por el territorio, como la base fundamental del ejercicio de nuestra autonomía.

. Breve Historia de los Derechos de los Pueblos Indígenas

2.1. Período Colonial

El período colonial empieza después de la Conquista, a mediados del siglo XVI (el siglo dieciséis va del año 1500 al 1600), y termina con la independencia de las colonias, en el siglo XIX (el siglo diecinueve va de 1800 a 1900).

Durante este período la Corona Española impuso su gobierno en América, y las tierras que habitaban y gobernaban los diferentes grupos indígenas se volvieron colonias españolas.

Las Cédulas Reales fueron leyes expedidas por la Corona Española para gobernar en las colonias. En ellas se reconocieron algunos derechos de los pueblos originarios del continente:

- La ocupación histórica de los indígenas sobre sus tierras como título originario de propiedad en América, que no necesitaba validarse con títulos formales.
- El derecho de los pueblos indígenas a conservar autoridades y gobierno propio.
- Los Resguardos Indígenas como forma de propiedad territorial.

Además se impusieron instituciones para la explotación del trabajo indígena como la *Encomienda* para el trabajo agrícola; y la *Mita* para la explotación minera.

2.2. 1890-1990

Como resultado de la resistencia cultural, política y socio organizativa de los pueblos indígenas, en este período fue expedida la **Legislación Indígena Nacional**, mediante la cual los indígenas lograron el reconocimiento de derechos como:

- Autoridad y Gobierno propio: se reconocieron los Cabildos Indígenas como autoridades, con personería jurídica, con representación legal de sus comunidades, y como entidades públicas de carácter especial.
- Territoriales: se continuó el proceso de constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.
- Recursos Renovables: se estableció el derecho de los indígenas sobre la propiedad de los recursos naturales renovables.

- ▣ Recursos mineros: se reconocieron derechos especiales para los indígenas participar en la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. En especial el derecho de prelación y la declaratoria de zonas mineras indígenas.
- ▣ Identidad: se dieron facultades para que los indígenas definieran sus propios sistemas y programas de educación y salud.

2.3. La Constitución de 1991

La Asamblea Nacional Constituyente fue una reunión de representantes de diversos sectores del país elegidos por votación popular, que escribieron una nueva Constitución Política para Colombia, la Constitución del 91 que reemplazó a la Constitución de 1886.

Los pueblos indígenas tuvieron tres representantes en la Asamblea Nacional Constituyente, y lograron elevar a rango constitucional los derechos establecidos en la legislación indígena nacional, avanzando en el desarrollo y promoción de los mismos.

Lo anterior se logró gracias a la madurez y vitalidad del movimiento indígena nacional, que venía desarrollando propuestas importantes en materia de identidad, territorio, participación, autoridad, gobierno y organización indígena.

La jerarquía superior que tiene la Constitución Política frente a las demás normas, y el reconocimiento especial que en ella se hizo de los grupos étnicos, nos lleva a abrir un capítulo especial de este Cuaderno de Trabajo para conocer los principios que ella establece para la protección de los pueblos indígenas.

2.3.1. Principios Generales Establecidos en la Constitución

- ▣ La Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho caracterizado por ser étnica y culturalmente diverso.

Estado Social de Derecho:

Significa que todos los colombianos tenemos derechos y obligaciones, y tanto la sociedad civil, como los que hacen parte del Estado (del gobierno y las fuerzas armadas) debemos cumplir las leyes; es decir que todos los colombianos estamos sujetos a ser investigados y castigados en caso de violar la ley.

Significa también que los colombianos tenemos como prioridad para la organización del Estado, el desarrollo social y la efectividad de los derechos humanos, con el fin de conseguir una convivencia pacífica y el bienestar de la población.

Diversidad Étnica y Cultural:

Se refiere al concurso de varios grupos étnicos y culturas en un mismo espacio, es decir la existencia en Colombia de una variedad de comunidades humanas definidas por afinidades raciales, lingüísticas, culturales, espirituales. Esta diversidad, según dicta la Constitución, se debe proteger.

- La Carta Política le da potestad a las autoridades de los pueblos indígenas para ejercer funciones públicas, tanto legislativas, como administrativas y también jurisdiccionales, en reconocimiento de su derecho a la diferencia.

Las funciones públicas son todas las actividades que se desarrollan para realizar el interés general de los pueblos.

La función legislativa es la autoridad que tienen unos representantes para hacer las leyes de los pueblos. Esta función es la base del sistema democrático que nos rige.

La Democracia es el espacio político de representación de intereses que convocan a un pueblo o nación en un foro de debate de ideas y de saberes donde se toman decisiones por mayoría.

Las funciones administrativas son las funciones que cumplen las entidades públicas que prestan servicios a la comunidad. Están destinadas a regular las relaciones entre las personas con el fin de garantizar la convivencia. La educación, la salud, el ambiente sano, el agua potable, son servicios que la función administrativa presta a la comunidad.

Las funciones jurisdiccionales surgen del poder que los ciudadanos le entregan a un tercero para resolver los conflictos que se presentan entre las personas, y están dirigidas a garantizar la defensa y efectividad de los derechos que proclama la Constitución de Colombia.

- La Constitución asigna al Gobierno Nacional la función de promover, fortalecer y velar por la aplicación efectiva de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, respetando sus propios sistemas sociales, económicos, culturales y políticos.
- La Constitución reconoce en beneficio de los pueblos indígenas la vigencia de un “Pluralismo Normativo”, es decir, la existencia en Colombia de tres órdenes normativos o tres sistemas de derecho, que tienen como característica el ser diferentes y complementarios, como son:

La Legislación General de la República: son las leyes que se aplican a todos los colombianos y en tal virtud a los indígenas, quienes en su calidad de ciudadanos gozan de todos los derechos y están sujetos a similares obligaciones que los demás nacionales. Los indígenas hacen uso de estos derechos y obligaciones en múltiples ocasiones como por ejemplo: al tramitar la cédula de ciudadanía o la licencia de conducción, para sacar el registro civil, cuando son funcionarios públicos o trabajan bajo el régimen laboral colombiano.

La Legislación Especial Indígena: está integrada por todas las normas que establecen derechos y garantías especiales en beneficio de los pueblos indígenas, los cuales incluyen:

- * Convenios y Tratados Internacionales ratificados por Colombia, y
- * Normas constitucionales, nacionales, departamentales y municipales.

El carácter *especial* de la legislación indígena es un eje fundamental de los derechos de los pueblos indígenas, porque les concede relevancia pública e interés nacional, y orienta a las autoridades del país hacia la promoción y protección de esa diversidad.

Este carácter especial es favorable de diversas maneras a los pueblos indígenas en cuanto:

- Sus cabildos, resguardos y territorios son entidades públicas de carácter especial.⁴
- Las autoridades de los pueblos indígenas ejercen funciones públicas administrativas, legislativas y jurisdiccionales.⁵

Los Sistemas Normativos Propios: Están integrados por las normas, instituciones, usos, costumbres, procedimientos, métodos de control social propios de la tradición cultural de cada pueblo indígena.

Estos sistemas normativos se han ido conformando de acuerdo con la historia cultural, la concepción espiritual, la mitología y cosmovisión particulares de cada grupo étnico.

Para explorar los fundamentos culturales de los sistemas normativos de un pueblo indígena, es necesario indagar en la historia cultural de cada pueblo, contenida en las ‘palabras de antiguo’ que se conservan en la memoria de los sabios culturales, en los consejos que dan los mayores, y en los mitos e historias que relatan, y en otras expresiones de la tradición oral.

La medicina tradicional es el método de control social más importante entre los pueblos indígenas, pues las enfermedades propias se producen generalmente como consecuencia de actos que van en contra de las normas tradicionales de respeto entre la gente y de la gente con la naturaleza; y la medicina tradicional se utiliza para restaurar el equilibrio y la armonía rotos por la falta cometida.

Normas: son las reglas propias de la tradición cultural de cada pueblo indígena sobre los diversos aspectos de la vida cultural, económica, social, familiar. Por ejemplo, cómo se educa a las niñas y a los niños, cómo se reparten las herencias, qué sitios se pueden pisar y cuáles no, en dónde se puede cazar y donde no, entre otras muchas reglas.

Instituciones: tales como la autoridad tradicional, el cabildo, los cabildos mayores, la asociación de cabildos, la asamblea general, el fueite o cepo donde existe todavía, la minga o el cambio de mano para el trabajo comunitario, la minga de pensamiento para tomar decisiones, el consejo de los mayores.

Procedimientos: son los pasos o el camino a seguir para solucionar un problema entre indígenas o con personas ajenas a la comunidad.

Métodos de Control Social: son formas mediante las cuales las sociedades regulan la conducta de sus miembros, para que cumplan con las reglas y respeten los límites.

4 Artículo 286, inciso 1º, Constitución Política de 1991 y artículo 2º Decreto 2164 de 1995.

5 Artículos 7, 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política.

3. Derechos en Materia de Autoridad y Gobierno

El marco normativo que le otorga autonomía en materia de autoridad y gobierno a los pueblos indígenas, es la base fundamental para la protección de las comunidades y sus derechos territoriales.

En este capítulo vamos a examinar las principales normas que otorgan autonomía a los pueblos indígenas pues ellas se constituyen en herramientas fundamentales para el gobierno de los territorios indígenas.

Artículo 2º, Decreto 2164 de 1995

Autoridad Tradicional

“Las autoridades tradicionales son los miembros de una comunidad indígena que ejercen, dentro de la estructura propia de la respectiva cultura, un poder de organización, gobierno, gestión o control social.

Para los efectos de este decreto, las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas tienen, frente al INCORA (hoy INCODER⁶), la misma representación y atribuciones que corresponde a los cabildos indígenas”.

Cabildo Indígena

“Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad”.

6 El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA - actualmente está en liquidación. La entidad que hace sus veces desde el año 2003 es el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER - resultado de la fusión de cuatro entidades que estaban adscritas al ministerio de agricultura: además del INCORA, el INAT, el INPA y el DRI. 7

7 Artículo Primero de la Ley 74 de 1968 por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; de derechos civiles y políticos, así como el protocolo facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966.

3.1. Derecho a la Autodeterminación Cultural

Autodeterminación: decisión de los pobladores de una unidad territorial acerca de su futuro estatuto político (Diccionario de la Real Academia de la Lengua).

La Organización de Naciones Unidas – ONU – en el año de 1968 decidió que:

“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”. ⁷

El derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas implica, según la Corte Constitucional, que:

“Ninguna entidad pública o privada de la nación colombiana puede decidir cuáles son las autoridades de un pueblo indígena.

Las Alcaldías y el Ministerio del Interior sólo están habilitados por la ley para llevar el registro de las decisiones que las comunidades adopten, y para certificar lo que ellas quieran que figure en sus archivos.

En el caso de que las autoridades tradicionales de dos o más comunidades constituyan alianzas, cabildos, consejos mayores, u otras formas de organización centralizada, las autoridades que elijan para representar esas formas de asociación deben ser reconocidas.⁸

El derecho a la autodeterminación tiene sus límites, por hallarse los pueblos indígenas dentro de una democracia, y estos límites están relacionados con los procedimientos internos que las autoridades indígenas pueden utilizar para ejercer su poder, pues ellos deben observar las reglas de la democracia.

3.2. Derecho a la Autonomía

La autonomía es el ejercicio de la libertad.

Es la posibilidad que tiene un pueblo de decidir su destino de acuerdo con las creencias que hacen parte de su tradición cultural.

La autonomía indígena es una potestad reconocida por el Estado dentro de un territorio.

El desarrollo que ha hecho la Corte Constitucional sobre la autonomía de los pueblos indígenas es el siguiente:

La Constitución Política reservó en favor de las comunidades indígenas una serie de potestades, es decir, una serie de poderes para gobernar sobre sus territorios con el fin de garantizar su integridad cultural, social y económica.

Mediante estas facultades para gobernar se fortalece la autonomía de los pueblos indígenas, que aunque pertenecen a un Estado pueden gozar de:

- Capacidad de autodeterminación administrativa y judicial.
- La consagración de sus resguardos como propiedad colectiva de carácter inalienable
- La creación de los territorios indígenas como entidades territoriales – ETIS - al lado de los municipios, los distritos y los propios departamentos.⁹

8 Sentencia de Tutela 652 de noviembre 10 de 1998, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

9 Sentencia de Tutela 188 del 12 de mayo de 1993, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia de Tutela 380 del 14 de octubre de 1993, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia de Tutela 007 del 16 de enero de 1995, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell; Sentencia de Constitucionalidad 104 del 15 de marzo de 1995, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara; Sentencia de Tutela 349 del 8 de agosto de 1996, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz; Sentencia de Tutela 496 del 26 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz; Sentencia de Unificación 039 del 3 de febrero de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Autonomía política: es el derecho de los pueblos indígenas de tener autoridades y gobierno propio. Solamente los indígenas que hagan parte de una comunidad, resguardo o territorio pueden hacer parte de su autoridad correspondiente.

Autonomía jurídica o normativa: es el derecho de identificar, recuperar y elaborar normas, procedimientos e instituciones e instancias del derecho propio de la tradición cultural de cada pueblo indígena.

Autonomía Administrativa: es la facultad que tienen las autoridades indígenas de administrar sus territorios y recursos naturales renovables, así como los recursos monetarios destinados a programas, servicios públicos o proyectos para el mejoramiento de la calidad de vida de sus comunidades, provenientes de entidades nacionales, departamentales, municipales, de la cooperación internacional o de organizaciones privadas.

Autonomía fiscal: es la facultad de regular el recaudo (cobro) y administrar los recursos públicos en función de la satisfacción de intereses de la comunidad.

Autonomía financiera: es la facultad de obtener préstamos o créditos a nombre del resguardo o cabildo.

Los pueblos indígenas tienen el poder de aplicar todas estas manifestaciones de la autonomía en sus territorios.

Pero el derecho a la autonomía como todo derecho, también implica deberes u obligaciones. Las leyes indígenas propias deben identificar o desarrollar las obligaciones de los miembros de sus comunidades como compensación, impuesto o tributo por los beneficios especiales que reciben.

Las obligaciones o deberes pueden ser en dinero, en trabajo o en especie. Por ejemplo:

- Tengo derecho a que mis hijos estudien en la escuela, y tengo obligación de ayudar a arreglar o limpiar la escuela.
- Tengo derecho a usar el camino, por lo cual tengo obligación de participar en la minga que se haga para mejorarlo.
- Nuestros hijos tienen derecho a no prestar servicio militar y a estudiar gratuitamente en colegios y universidades oficiales o públicas, y en compensación ellos tienen la obligación de prestar algunos servicios a la comunidad.

3.3. Jurisdicción Especial Indígena

“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.” (Artículo 246 Constitución Política Nacional).

Jurisdicción

Poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua).

De acuerdo con el concepto de la Corte Constitucional, uno de los derechos más importantes para el ejercicio de la autonomía y el respeto por la diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas, es el reconocimiento de la Jurisdicción Especial Indígena en la Constitución Política.

“Las comunidades indígenas son sujetos de derechos y obligaciones, por medio de sus autoridades ejercen poder sobre los miembros que las integran hasta el extremo de adoptar su propia modalidad de gobierno y ejercer control social.”¹⁰

El artículo 246 de la Constitución dejó encargado al Congreso de la República para señalar la forma en que se coordinará la Jurisdicción Especial Indígena con el Sistema Judicial Nacional. Sin embargo a la fecha no se ha reglamentado.

Pero el hecho de no haberse reglamentado no quiere decir que no se pueda ejercer este poder. Por el contrario la Corte Constitucional ha sido muy clara en advertir que “la Constitución tiene efectos normativos directos, y la puesta en práctica de sus normas no depende de que los legisladores las reglamenten”.¹¹ Es decir, la Constitución manda sobre todas las demás normas y porque no se hayan reglamentado, no se puede detener el ejercicio de ellas.

3.3.1. Límites de la Jurisdicción Especial Indígena

A pesar que las autoridades indígenas pueden gobernar y juzgar a los miembros de sus comunidades, este poder no es ilimitado.

La Corte Constitucional ha declarado en diferentes fallos que los límites de la Jurisdicción Especial Indígena deben ser los mínimos aceptables; esta debe respetar un núcleo de derechos fundamentales como son el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de la tortura.

Por último la jurisdicción indígena debe respetar la legalidad de los delitos y de las penas. Esto significa que los delitos y las penas deben ser culturalmente previsibles para ser aplicados, o para decirlo de la manera más sencilla, la gente debe saber que su acción o el hecho que cometió es un delito o falta, y que por haberlo hecho existirá una sanción o castigo.¹²

¹⁰ Sentencia de tutela 380 del 14 de octubre de 1993, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia de Tutela 254 del 30 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

¹¹ Sentencia de tutela 254 del 30 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia de Constitucionalidad 139 del 9 de abril de 1996, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

¹² Sentencia de Tutela 349 del 8 de agosto de 1996, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

El Debido proceso

Entre los límites más destacables al poder de la Jurisdicción Especial Indígena se encuentra el derecho al debido proceso.

El debido proceso es un derecho fundamental de protección inmediata a través de la acción de tutela.¹³ Es decir que se puede interponer una acción de tutela para que las autoridades cumplan con el debido proceso.

El debido proceso es el derecho que tiene todo colombiano a que se sigan unos procedimientos previamente establecidos en la ley, (para los indígenas en la ley propia o en su sistema normativo) para juzgar y sancionar. El debido proceso también garantiza el derecho de defensa que tienen las partes en conflicto.

Sanciones y Autoridades Competentes

La Corte Constitucional ha estimado que es inconstitucional, es decir, que va en contra de la Constitución, dictar una norma que establezca límites al tipo de sanciones que una comunidad indígena puede imponer.

Tampoco cree la Corte que se debe expedir una regla que determine la autoridad indígena competente para llevar a cabo el juzgamiento respectivo.¹⁴

Es decir que tanto las sanciones que se pueden imponer como las autoridades que pueden juzgar los delitos, son decisiones de los propios pueblos.

Pero la Corte ha dicho que las sanciones tienen límites. Son inaceptables desde la perspectiva constitucional, aquellas sanciones que impliquen un «castigo desproporcionado e inútil» o impliquen graves daños físicos o mentales.

Lo anterior se funda, entre otras cosas, en la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Esta es una norma internacional ratificada por Colombia en el año de 1987, según la cual no todo castigo físico constituye tortura o trato cruel inhumano o degradante, sino sólo aquellos cuya entidad implique sufrimientos particularmente «graves y crueles».¹⁵

13 Para mayor información consultar las siguiente Sentencias de la Corte Constitucional: Sentencia de Tutela 496 del 26 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz; Sentencia de Tutela 428 del 24 de junio de 1992, Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón; Sentencia de Constitucionalidad 136 del 9 de abril de 1996, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

14 Sentencia de Constitucionalidad No. 136 del 9 de abril de 1996, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

15 Sentencia de Tutela No. 349 del 8 de agosto de 1996, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

3.4. Fuero Indígena

El derecho de los indígenas a un fuero se deriva de la Jurisdicción Especial, según dice la Corte Constitucional.

Fuero: Competencia de la que gozan ciertas personas en razón de su condición especial. Garantía que se da a una persona de que no será juzgada por un tribunal distinto al del pueblo al que pertenece.

El fuero indígena concede a los miembros de las comunidades el derecho a ser juzgados por sus propias autoridades.

Este juicio se debe hacer conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo, y en armonía con la Constitución y las leyes de Colombia.

Aunque lo normal es que las autoridades indígenas se encarguen de resolver los conflictos interpersonales y castigar a los miembros de sus comunidades que han cometido alguna falta, no siempre las autoridades indígenas tienen competencia para juzgar a los miembros de su comunidad. El fuero indígena también tiene límites.

Pero los límites del fuero indígena no tienen reglamentación. Ellos son analizados por los jueces en cada caso particular, cuando alguna de las partes lo solicite.¹⁶

En estos casos, cuando el juez se encuentre frente a un individuo de otra comunidad cultural, deberá determinar si el sujeto agresor entendía, al momento de cometer el ilícito, que su conducta era realmente contraria a las normas, para efectos de reconocerle o no, el derecho al fuero.

Si el individuo por su particular cosmovisión no entendía que su conducta en esa comunidad era considerada reprochable, entonces los jueces deberían reconocer el Fuero Indígena, y dejar que el sujeto sea juzgado por sus autoridades. Por el contrario, si el sujeto conocía el carácter perjudicial del hecho, entonces no se le reconoce el fuero indígena y debe ser sancionado por el ordenamiento jurídico nacional.¹⁷

¹⁶ Sentencia de Tutela 496 del 26 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

¹⁷ Sentencia de Tutela 496 del 26 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

4. Derechos Territoriales

Artículo 2º Decreto 2164 de 1995

Territorios Indígenas

“Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales”.

Comunidad o Parcialidad Indígena

“Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos y costumbres de sus sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes.”

Los derechos territoriales de los pueblos indígenas están reconocidos tanto en la Constitución Política, como en algunos convenios internacionales sobre derechos humanos.

Los derechos establecidos para los pueblos indígenas en la Constitución, se constituyen en normas superiores dentro del ordenamiento jurídico nacional, y tienen dos motivaciones claras:

- Proteger los resguardos indígenas como forma de propiedad colectiva sobre la tierra
- Crear las Entidades Territoriales Indígenas como figuras político administrativas para sus territorios

A través de la Ley 21 Colombia ratificó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT -. Este convenio internacional hace referencia a los principios básicos que los Estados firmantes están obligados a considerar en el momento de elaborar leyes y políticas públicas relacionadas con los grupos étnicos, o que afecten a estos grupos.

Esta ley es principio fundamental de los derechos indígenas sobre sus territorios, y de la obligación que tiene el Estado Colombiano, de proteger esos derechos.

La ley de Reforma Agraria (Ley 160 de 1994) que es una norma nacional, es importante a la hora de dotar de tierras propias a las comunidades indígenas. El Decreto 2164 de 1995 por el cual se reglamenta esta ley, define los Territorios Indígenas (tal como se transcribe en el cuadro anterior) de manera favorable para las comunidades pues además de los resguardos incluye las posesiones tradicionales de las comunidades como parte de sus territorios.

Las resoluciones de constitución de los resguardos emitidas por el INCORA, hoy INCODER -Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - establecen entre sus numerales normas claras respecto de la propiedad de estos territorios.

Veamos uno por uno los principales derechos que se han establecido en Colombia para proteger los territorios indígenas.

4.1. El Derecho Internacional de los Pueblos a la Propiedad y Posesión sobre la Tierra

Por medio de la Ley 21 de 1991 Colombia ratificó el Convenio 169 de la OIT que dispone:

*“Los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna u otra manera, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación”.*¹⁸

Los *pueblos interesados* referidos en el convenio, son los pueblos considerados indígenas y tribales en diferentes países del mundo.

El artículo 14 de esta misma ley consagra:

“Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto deberá prestarse especial atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.”

4.2. El Derecho de los Indígenas a la Propiedad Colectiva sobre la Tierra

La Constitución Colombiana reconoce la diversidad étnica y cultural de la nación y obliga al Estado a protegerla.

Proteger esa diversidad significa proteger las tierras que habitan los diversos grupos étnicos.

Para proteger los territorios de las comunidades indígenas, la Constitución acoge el concepto de propiedad colectiva sobre la tierra. La manifestación de esta propiedad tuvo su origen en el Resguardo como institución de la propiedad colectiva de las comunidades indígenas que existe desde la época.

¹⁸ Numeral 1 del artículo 13 de la ley 21 de 1991

La Corte Constitucional no ha dudado en reconocer, con base en las normas constitucionales e internacionales respectivas, que la propiedad colectiva de las comunidades indígenas sobre sus resguardos y territorios tiene el carácter de derecho fundamental, no sólo porque tales territorios constituyen su principal medio de subsistencia sino también, porque forman parte de su cosmovisión y religiosidad.¹⁹

4.3. Dotación y Titulación de Tierras Colectivas

La Ley 160 de 1994, conocida como ley de Reforma Agraria, es fundamental para conocer las responsabilidades gubernamentales en materia de dotación de tierras para las comunidades indígenas.

“El instituto (INCORA hoy INCODER) estudiará las necesidades de tierras de las comunidades indígenas con el fin de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.

Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellas que estén ocupadas por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad (...)”²⁰

4.4. Los Resguardos

Decreto 2164 de 1995

“Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva (equivalente en garantías a la propiedad privada), poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y por su sistema normativo propio”.

Como medida para proteger la integridad territorial y cultural de los pueblos indígenas, tanto la Constitución Política como las leyes de la República, algunos decretos reglamentarios y también las resoluciones de constitución de cada resguardo indígena, afirman que los resguardos tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Veamos:

“Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas a favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Artículo 21, Decreto 2164 de 1995).

“Los artículos 63 y 329 de la Constitución Política señalan que los resguardos indígenas son de propiedad colectiva, inalienables, imprescindibles e inembargables;

19 Sentencia de Tutela 188 de 1993, Magistrado Ponente : Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia de Tutela 059 del 23 de febrero de 1993, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero; Sentencia de Tutela 380 del 14 de octubre de 1993, Magistrado Ponente : Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia de Tutela 405 del 23 de septiembre de 1993, Magistrado Ponente : Hernando Herrera Vergara; Sentencia de Constitucionalidad 104 del 15 de marzo de 1995, Magistrado Ponente : Hernando Herrera Vergara; Sentencia de Constitucionalidad 139 de 1996, Magistrado Ponente : Carlos Gaviria Díaz ; Sentencia de Unificación 510 del 19 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia de Tutela 525 del 25 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente: Jose Gregorio Hernández Galindo; Sentencia de Tutela 652 del 10 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

en consecuencia, los miembros del grupo indígena beneficiario del presente resguardo deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal” (Artículo 2 de Resolución de Constitución de Resguardo).

De esta manera la normatividad colombiana establece mecanismos de protección para que las comunidades dueñas de las tierras de los resguardos, nunca pierdan la propiedad sobre estas.

Inalienables: el territorio reconocido bajo la figura de resguardo, está por fuera del mercado de tierras: no puede ser enajenado, vendido, ni transferido a ningún título.

Imprescriptibles: significa que el derecho adquirido sobre el territorio de resguardo no termina con el tiempo, no se extingue ni se agota, aunque actores de cualquier índole pretendan ejercer posesión material sobre el territorio, el derecho nunca podrá prescribir en favor de terceros.

Inembargables: quiere decir que los territorios no pueden ser utilizados como prenda de garantía sobre deudas, individuales, familiares o colectivas, y, por tanto, no se los puede embargar o secuestrar.

Manejo y administración de los Resguardos

La normatividad otorga gran autonomía a los pueblos indígenas y a sus autoridades para el manejo y administración de sus resguardos.

“Las áreas que se constituyan con el carácter de resguardo indígena serán manejadas y administradas por los respectivos **cabildos o autoridades tradicionales** de las comunidades, de acuerdo con sus usos y costumbres, la legislación especial referida a la materia y a las normas que sobre este particular se adopten por aquellas”. (Artículo 22 Decreto 2164 de 1995)

En las resoluciones de constitución de cada resguardo se establece lo siguiente sobre el tema:

“La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena creado mediante la presente providencia, se someterán a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás preceptos legales sobre la materia y especialmente a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria, quien podrá amojonarlas de acuerdo con los linderos fijados y colocar hilos o vallas alusivos al resguardo constituido” (Artículo 5).

20 Artículo 85 de la Ley 160 de 1994. El Decreto 2164 de 1995 reglamenta estos artículos de la ley de Reforma Agraria con el mismo contenido pero bajo términos más precisos que los de la ley:

En lugar de hablar de “dotar a las comunidades indígenas de tierras indispensables”, habla de “tierras suficientes y adicionales”. También estipula “la necesidad del reconocimiento de la propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan o que constituyen su hábitat, la preservación del grupo étnico y el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes...” Sobre el estudio de los títulos precisa que el INCORA debe “realizar estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras cuando deba adelantar los procedimientos de constitución, reestructuración y ampliación de resguardos indígenas”.

Y la Ley 89 de 1890 dice:

“Corresponde al cabildo de cada parcialidad: Procurar que cada familia sea respetada en lo posible en la posesión que tenga, sin perjuicio de que se segregue en beneficio de las demás, cuando sea necesario, la parte excedente que posea” (Artículo 7, Ley 89 de 1890)

Segregar:

Facultad que tiene la autoridad indígena de quitarle una porción de tierra a una familia o persona como sanción por su abandono, por vender tierras de resguardo, o por haber cometido un delito grave en contra de miembros de la comunidad, para entregarle a otra familia, o destinarla a trabajos comunitarios o a un servicio en beneficio de la comunidad (salud, educación, producción).

Terceras Personas dentro de los Resguardos

Los artículos 3,5 y 8 de las Resoluciones expedidas por la Junta Directiva Nacional del INCORA (hoy INCODER), por medio de las cuales se constituyeron los Resguardos Indígenas de la región, ordenan lo siguiente:

“La ocupación y los trabajos o mejoras que en el resguardo indígena realizaren o establecieron terceras personas ajenas a la comunidad beneficiaria, con posterioridad a la fecha en que comience a regir la presente providencia, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado” (Artículo 3)

“Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los integrantes del grupo al cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye” (Artículo 8).

4.5. Las Entidades Territoriales Indígenas

Entidades Territoriales: son las partes en que se divide el territorio del país para que se pueda gobernar más fácilmente y para que se pueda administrar mejor.

Son unidades político administrativas que se delimitan para ejercer el poder de una manera descentralizada, más cercana a la población y sus problemas.²¹

²¹ ONIC- ASEAD. Los Grupos Étnicos en la nueva Constitución. Cartilla de Capacitación NO. 1

La Carta Política le da a los territorios indígenas el carácter de Entidades Territoriales, es decir, de unidades político administrativas que hacen parte de la nación.

“Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”. (Artículo 286, inciso 1)

Esto quiere decir que los territorios indígenas tienen autonomía al mismo nivel que los municipios, los distritos e incluso que los departamentos.

“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.

En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.” (Artículo 287, Constitución Política).

Las ETIS como se han llamado las Entidades Territoriales Indígenas, aún no se han delimitado en espera de que el Congreso de la República apruebe la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. Esta ley nos va a decir cómo se van a conformar, qué requisitos deben tener los territorios para poder ser Entidades Territoriales, las funciones que van a desempeñar y los recursos que les van a corresponder para cumplir estas funciones. Con respecto a los recursos es importante anotar que los resguardos actualmente reciben recursos de la nación y que estas transferencias se hacen con base en el Sistema General de Participaciones.²²

22 Artículo 25, Ley 60 de 1993, Artículo 2 del Acto legislativo 01 de 2001 que modificó el artículo 356 de la Constitución Política de 1991.

5. Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas Afectados por el Desplazamiento Forzado

Los pueblos indígenas han sido identificados como sujetos de atención especial frente al fenómeno del desplazamiento forzado.²³

Primero porque la realidad ha mostrado que muchos indígenas se han visto afectados por este fenómeno. En efecto, de los inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada - SUR ²⁴ manejado por la Red de Solidaridad Social, el 8% pertenece a los pueblos indígenas.

En segundo lugar porque el desplazamiento forzado conlleva un impacto desproporcionado sobre el ejercicio de los derechos fundamentales y vulnera particularmente los derechos territoriales de los grupos étnicos.²⁵

En efecto, el reciente balance de la política pública de prevención y atención a la población desplazada realizado por Naciones Unidas – ACNUR²⁶ - indica que el impacto del desplazamiento sobre estos grupos “... es en especial complejo en la medida en que perjudica a las comunidades y pueblos, además de los individuos y familias, y en particular el ejercicio de su territorialidad y autonomía”.

5.1. Normas de Protección

Los indígenas afectados por el desplazamiento forzado son población objeto de todas las medidas de protección previstas en la normatividad en materia de:

- ▣ Legislación Especial Indígena
- ▣ Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado

Las normas que hacen parte de la legislación especial indígena y que expusimos en el capítulo anterior, son herramientas fundamentales para la defensa de los territorios que poseen los indígenas afectados por el desplazamiento forzado.

Hablamos de la Constitución Política y de la Ley 21 del 1991, que tienen jerarquía superior dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Esta última establece algunas disposiciones específicas para proteger a miembros de los grupos étnicos que han sido desplazados de sus tierras, como explicaremos más adelante.

23 'Programa Protección de los Bienes Patrimoniales de la Población Rural Desplazada y Fortalecimiento del Tejido Social' de la Red de Solidaridad Social.

24 Artículo 4, Decreto 2569/00

25 Proyecto Fortalecimiento Comunitario e Institucional para la Protección de los Derechos Territoriales de los Grupos Étnicos Afectados por el Desplazamiento en el Pacífico Colombiano.

26 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS – ACNUR – Balance de la Política Pública de prevención, protección y atención al desplazamiento interno forzado en Colombia, agosto 2004. Bogotá: ACNUR, 2004, p 330-331.

La Ley 387 de 1997 por medio de la cual se adoptaron medidas para la prevención y atención del desplazamiento forzado, establece la necesidad de garantizar atención especial a los grupos étnicos sometidos al desplazamiento en correspondencia con sus usos y costumbres.

El Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada aprobó un Plan Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, el cual fue adoptado por el gobierno nacional mediante el Decreto 250 de 2005. Este documento introduce en la política pública y con carácter prioritario, acciones encaminadas a:

- El aseguramiento de los bienes afectados
- El desarrollo de programas que den garantías de acceso a la tierra
- El fortalecimiento del tejido social comunitario

Veamos qué nos dicen exactamente estas normas para la protección de los territorios de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento forzado.

El Retorno

Tanto la Ley 21 de 1991 como la Ley 387 de 1997 tratan como primer asunto, el retorno de la población desplazada:

“Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.” (Artículo 16, Numeral 3 Ley 21 de 1991).

“Debe garantizarse la atención especial a los grupos étnicos sometidos al desplazamiento en correspondencia con sus usos y costumbres y propiciar el retorno a sus territorios”. (Artículo 10, Ley 387 de 1997).

“Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.” (Artículo 16, Numeral 4, Ley 21 de 1991)

Derechos de propiedad y posesión

Los derechos de propiedad y posesión sobre los territorios de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento son objeto de atención tanto en la Ley 21 como en el Decreto 250 de 2005.

“Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”.²⁷

El Decreto 250 de 2005 le da particular importancia a:

“(…) identificar mecanismos comunitarios, institucionales y jurídicos para la protección de los derechos colectivos sobre los territorios étnicos de los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas”.²⁸

Culminar Procesos de Titulación

En cuanto a los derechos de propiedad sobre los territorios indígenas que aún no se han constituido en resguardos, el Decreto 250 de 2005 ordena consolidar los procesos de titulación:

“A favor de las comunidades negras e indígenas se dará la constitución, ampliación y saneamiento de territorios étnicos y se promoverá la culminación de procesos de titulación de territorios colectivos de comunidades negras”²⁹.

Proteger las Normas Propias sobre Reparto de Herencias

“Las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados, establecidas por dichos pueblos, deberán respetarse.” (Artículo 17, Ley 21 de 1991).

Indemnizar a Personas Trasladas y Reubicadas

Las personas que no pueden volver a sus tierras serán indemnizadas:

“Deberán indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento”. (Ley 21 de 1991).

Protección contra Terceras Personas

La Ley 21 y las resoluciones de constitución de resguardos establecen reglas precisas para proteger la propiedad sobre los territorios, de terceras personas que pretendan apropiársela:

“Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.”³⁰

“La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.”³¹

28 Ordinal 9, del literal F, sublínea 5.1.1 Acciones Preventivas de Protección, de la línea 5.1 Acciones Humanitarias, del numeral 5. Líneas Estratégicas de Atención, Artículo 2.

29 Ordinal 3 de la Fase de Estabilización Socioeconómica, del numeral 5 líneas Estratégicas de Atención, Artículo 2

30 Artículo 17, Ley 21 de 1991

31 Artículo 18, ley 21 de 1991

5.2. Tratamiento Integral

Otro instrumento internacional que puede utilizarse con miras a la protección del territorio de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento forzado son los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.³²

Estos principios señalan que las personas desplazadas tienen derecho a:

- Ser protegidas contra el desplazamiento arbitrario
- Morar con seguridad y dignidad durante el desplazamiento
- Retornar o asentarse sin peligro
- Reintegrarse

Estos Principios Rectores subrayan que la protección de los derechos territoriales de los grupos étnicos necesita, además de los mecanismos legales vigentes, un tratamiento que procure la adopción de medidas de protección integral de los grupos étnicos y sus territorios.

“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de los pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra, o un apego particular a la misma”. (Principio 9).

Estos principios recogen derechos reconocidos por tratados, convenciones, pactos y convenios sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derechos de los Refugiados, ratificados por Colombia. Son pautas internacionales que orientan las obligaciones de los gobiernos, de los actores de la sociedad civil, y de las organizaciones internacionales, y deben ser tenidos en cuenta al momento de diseñar las políticas públicas de prevención y atención de fenómenos como el desplazamiento forzado. Estos principio han sido reconocidos en varias sentencias de la Corte Constitucional.³³

³² Estos principios han sido reconocidos mediante resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ECOSOC. Para más información ver la Guía para la Aplicación de los principios Rectores de los Desplazamientos Internos – Instituto Brookings, 1999

³³ Sentencia de Constitucionalidad 156 del 10 de marzo de 1999, Magistrado Ponente: María Victoria Sáchica Méndez; Sentencia de Unificación 1150 del 30 de agosto de 2000, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia de Constitucionalidad 179 del 13 de abril de 1994, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz; Sentencia de Constitucionalidad 580 del 30 de julio de 2002, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil; Sentencia de Tutela 268 del 27 de marzo de 2003, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra; Sentencia de Tutela 327 del 29 de abril de 2003, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

ANEXO 1

DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS

IDENTIDAD	Artículo	Contenido
	1 Estado Social de Derecho	Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
	2 Fines esenciales del Estado	<p>Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p>
	7 Diversidad Étnica y Cultural	El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

IDENTIDAD**Artículo****Contenido**

10
Idiomas Oficiales

El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

IGUALDAD**Artículo****Contenido**

13
Libertad e Igualdad
ante la Ley

Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

38
Libre Asociación

Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

70
Acceso a la
Cultura, Igualdad y Dignidad
de las Culturas

El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

IGUALDAD

Artículo

Contenido

72
Patrimonio Cultural y Patrimonio Arqueológico

El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La Ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

96
Nacionalidad

Son nacionales colombianos:

2) Por adopción:

- a) los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la Ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción.
- b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron.
- c) Los **miembros de los pueblos indígenas** que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

TERRITORIO

58
Propiedad Privada

Se garantizará la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

TERRITORIO	Artículo	Contenido
		<p>El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.</p> <p>Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.</p> <p>Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una u otra cámara.</p> <p>Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el Legislador, no serán controvertibles judicialmente.</p>
	<p>63 Régimen de Tierras Comu- nales</p>	<p>Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.</p>
	<p>79 Derecho a un Ambiente Sano</p>	<p>Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p>

TERRITORIO	Artículo	Contenido
81 Recursos Genéticos		<p>Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.</p> <p>El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.</p>
286 Entidades Territoriales de la República		<p>Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.</p> <p>La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la constitución y de la ley.</p>
287 Derechos de las Entidades Territoriales		<p>Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley.</p> <p>En tal virtud tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.
288 Distribución de Competencias entre la Nación y las Entidades Territoriales		<p>La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial establecerá la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales.</p> <p>Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad en los términos que establezca la ley.</p>

TERRITORIO	Artículo	Contenido
	<p>289</p> <p>Departamentos y Municipios en Zonas de Frontera</p>	<p>Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.</p>
	<p>329</p> <p>Entidades Territoriales Indígenas</p>	<p>La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.</p> <p>La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.</p> <p>PARÁGRAFO: En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.</p>
	<p>330</p> <p>Gobierno en Territorios Indígenas</p>	<p>De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre el uso del suelo y poblamiento de sus territorios.

TERRITORIO	Artículo	Contenido
		<ol style="list-style-type: none"> 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo. 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución. 4. Percibir y distribuir sus recursos. 5. Velar por la preservación de los recursos naturales. 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio. 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional. 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y 9. Las que les señalen la Constitución y ley.
	<p>56 Facultades para Organizar los Territorios Indígenas Transitorio.</p>	<p>Mientras se expida la ley a que se refiere el Artículo 329, el Gobierno podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales</p>

JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

Artículo	Contenido
<p>246 Jurisdicción Especial Indígena</p>	<p>Las Autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República. La Ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.</p>

JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

Artículo

Contenido

48 Seguridad Social

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y SOCIALES

Artículo

Contenido

49 Atención en Salud y Sanea- miento Am- biental

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantizará a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes

DE LOS
DERECHOS
POLÍTICOS Y
SOCIALES

Artículo

Contenido

y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar las partes a su cargo en los términos y condiciones señalados por la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

50
Atención
Gratuita en
Salud a los
Niños.

Todo niño menor de un año, que no este cubierto por algún tipo de protección o seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.

67
Derecho a la
Educación

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y SOCIALES

Artículo

Contenido

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoriamente entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de pre-escolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

68 Libertad de la Educación

Los particulares podrán fundar establecimiento educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los esta-

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y SOCIALES

Artículo

Contenido

blecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL

Artículo

Contenido

171 Composición del Senado de la República.

El Senado de La República estará integrado por cien miembros elegidos por circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo

Contenido

357
Participación de
los Resguardos
en los Ingresos
Corriente de la
Nación

Modificado por
el artículo 3°
del acto legisla-
tivo 01 de 2001

Los municipios participarán en los Ingresos Corrientes de la Nación. La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esa participación, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Los recursos provenientes de esta participación serán distribuidos por la ley de conformidad con los siguientes criterios: sesenta por ciento (60%) en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza de la población del respectivo municipio; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida, asignando en forma exclusiva un porcentaje de esa parte a los municipios menores de 50.000 habitantes.

La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierte en las zonas rurales. Cada cinco años, la ley a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

PARÁGRAFO: La participación de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se incrementará, año por año, del catorce por ciento (14%) en 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento (22%) como mínimo en el 2002. La ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Sus autoridades deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y en caso de mal

DEL RÉGIMEN
ECONÓMICO
Y DE LA
HACIENDA
PÚBLICA

Artículo

Contenido

manejo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.

Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y por el primer año de vigencia, los ajustes a tributos existentes y los que arbitren por medidas de emergencia económica.

ANEXO 2

MARCO LEGAL DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

Constitución Política

- ▣ Artículo 246

Leyes

1. **Ley 21 de 1991** (por la cual se ratifica el Convenio 169 de la OIT)
 - ▣ Artículos 8 a 12
2. **Ley 65 de 1993** (Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario)
 - ▣ Artículos 1, 4 y 29
3. **Ley 270 de 1996** (Estatutaria de la administración de justicia)
 - ▣ Artículos 1 a 9, 11 y 12
4. **Ley 599 de 2000** (Código Penal)
 - ▣ Artículos 33, 69, 73, 101, 147, 150, 156, 159, 162 163 180, 181, 239, 241, 337 y 375
5. **Ley 600 de 2000** (Código de Procedimiento Penal)
 - ▣ Artículos 83, 378 y 469

